

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : 25269333300320190004100
Demandante : MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)
Demandado: JUAN IGNACIO ÁVILA T. y otros
Medio de control: REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo en este asunto atendiendo que se suscita la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

A través de apoderada judicial el Municipio de Vianí (Cundinamarca) promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores JUAN IGNACIO ÁVILA TÉLLEZ, ÉDGAR JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA, MÁXIMO VALERO ÁVILA TÉLLEZ y FERNANDO SALAMANCA MORENO tendiente a que se les condene en calidad de alcaldes electos del municipio para los períodos comprendidos entre los años 2000 a 2015 a cancelar el valor de \$21.195.295 como responsables del detrimento patrimonial causado al demandante; lo anterior atendiendo a que el municipio asumió el pago de tal monto como consecuencia de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ciudad del 18 de abril de 2015, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de 7 de abril de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario Laboral 25269203100220140017300 dictadas a favor de BLANCA CECILIA ENCISO NAVAS.

Mediante auto de 28 de mayo de 2019, admitió la demanda y dispuso su respectiva notificación y a la vez se corrió traslado a los demandados en los términos del artículo 200 del cpaca, lo cual se llevó a cabo en debida forma y como resultado se trenzó el litigio con el demandado ÉDGAR JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA tal como lo deja ver el acta que obra en el documento 17Notificacion.pdf (Exp. Digo. Plat. Drive) quien permitió que transcurriera el término del traslado, lo cual quedó relacionado en el auto de 8 de septiembre de 2022.

En dicha providencia se requirió a la parte actora en los términos del artículo 178 ejusdem, notificada por estado el 9 de los mismos, para que procediera a adelantar la gestión de notificación de los demandados MÁXIMO VALERO y FERNANDO SALAMANCA y de esa manera continuar con el curso del proceso, atendiendo que secretaría informó que tales demandados no habían comparecido notificarse (Doc 18ConstancialIngresoDespacho [2019-041].pdf).

Seguidamente, se tiene que el 18 de octubre de 2022 el expediente es ingresado al Despacho por secretaría informando que el término legal transcurrió sin que la parte actora asumiera la carga por la que fue requerido, pero una vez ingresado al despacho, el apoderado del ente demandante asegura que ignora quién es el único demandado integrado a la litis y que con los demás integrantes de la pasiva ya se trenzó el litigio.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 178 del cpaca, señala que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

No obstante que el término extendido mediante auto del 8 de septiembre de 2022 con fundamento en la norma transcrita, venció sin que la parte apremiada atendiera la advertencia; por tanto, estima el Despacho que no tiene cabida que se emita la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

Esto encuentra explicación en el hecho de que al ser el extremo demandado integrado por personas naturales para la constitución del litigio es de rigor que se aplique el presupuesto del artículo 200 del cpaca (reformado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021) que en suma nos remite al precepto del artículo 291 del cgp, que en su regla 6 señala que: Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Pues bien, de este último texto normativo insertado es que se deriva la improcedencia de que se decrete la terminación por desistimiento tácito, porque es posible advertir que no se cumplió con este mandato, nótese que el doc 16CitaciónPersonal.pdf (exp. dig. plat. Drive), contiene los citatorios

enviados a los demandados por franquicia postal el día 18 de noviembre de 2020, como se aprecia en los extremos superiores derechos de cada documento; posteriormente el documento 17, corresponde al acta de notificación del demandado ÉDGAR JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA y luego, en el signado como documento 18, obra el informe de secretaría con el que ingresa al Despacho el expediente en donde expone que no se ha notificado a los demandados MÁXIMO VALERO y FERNANDO SALAMANCA. Atendiendo lo dicho por secretaría, se profirió el auto de 8 de septiembre de 2022, en donde se requería al actor para que procediera a gestionar la notificación de los mencionados demandados, dejando constancia también de que ya uno de ellos se había vinculado a la litis.

Pues bien, considera el Despacho que tal apremio no debió surtirse en vista de que no se advierte en el plenario que los envíos de los citatorios hayan resultado fallidos, **es decir, lo citatorios llegaron a su destino, como es posible presumirlo, nótese que en el plenario no hay constancia de devoluciones.**

De modo que si los convocados no comparecieron al Despacho a notificarse, eran de rigor que se enviaran las notificaciones por aviso como lo dicta la transcrita regla 6 del artículo 291 del cgp y en los términos previstos por el artículo 292 ejusdem, lo que se obvió evidentemente, esto atendiendo que la parte actora proveyó el valor de las expensas tasadas como gastos en el auto admisorio de la demanda; por lo tanto, **se ordenará a secretaría para que proceda de conformidad, o en su defecto, de ser aportada la información atinente, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

Sin embargo, cobra importancia hacer unas precisiones frente a lo expresado por el apoderado del actor con escrito allegado por correo electrónico de 29 de noviembre de 2022, pues ciertamente este revela que hay desconexión total con el expediente, ya que además de no existir motivo para la aclaración que solicita, es dable concluir que se ignora su estado, incluso, a quienes lo integran, pues no obedece a la verdad que diga que los demandados MÁXIMO VALERO y FERNANDO SALAMANCA ya fueron notificados del auto admisorio cuando apenas se remitieron los citatorios y los anexos que aportó no demuestran nada distinto, pero cierto es también que se refleja su inactividad, pues no obra solicitud con la que busque imprimirle impulso a esta tramitación bajo los parámetros antes descritos, o que hubiese intentado cumplir con tal acto procesal como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando los datos para el efecto (para lo cual será requerido).

En ese mismo sentido, ante su manifestación de desconocer quién es el señor ÉDGAR JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA, debe señalarse que esto resulta al menos insólito, por lo que corresponde aclarar que **la admisión de la demanda se sujetó a su contenido y la información que se desprendía de los medios de prueba aportados, luego, si hubo imprecisiones en este aspecto la responsabilidad recae en quien la promovió.**

Por último, se advierte que el citado abogado posteriormente presenta su renuncia al poder pero no allega la comunicación que cita el artículo 76 en

su inciso por lo que se le requerirá en ese sentido, atendiendo lo que prevé el inciso final de este texto normativo.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO para que proceda a emitir y enviar las notificaciones por aviso a los demandados con quienes no se ha constituido el litigio o a cumplir el trámite por medio electrónico atendiendo las indicaciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a proveer los datos necesarios para adelantar el trámite de constitución del litigio en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL para que presente copia de la comunicación en donde informa de su decisión al poderdante, o allegue el nuevo poder en donde se entienda revocado con el que actuaba dentro de estas diligencias, o documento idóneo que permita concluir que su labor ha concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: 28 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890909fd1319f3723999d7d4e6015c9b86e77f06ebe9d33d70e0aef1d86a8924**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**